

cancelación del timbre de la Cruz Roja en todo permiso de circulación anual de vehículos automotores. Debido a ello, presento a discusión y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY
PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA CRUZ ROJA
COSTARRICENSE Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Adiciónase un inciso e) al artículo 2 de la Ley para el Financiamiento de la Cruz Roja Costarricense, N° 5649 del 28 de noviembre de 1974 y sus reformas, que dirá:

“Artículo 2°—

...

- e) En todo permiso de circulación anual de cualquier clase de vehículo automotor, el propietario del vehículo deberá cancelar cinco timbres de la Cruz Roja Costarricense. El Instituto Nacional de Seguros girará mensualmente la totalidad de lo recaudado por dicho concepto a la Cruz Roja Costarricense.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Alejandro Chaves Ovaras, Diputado.

11 de setiembre de 1996.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—C-500.—(54595).

CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN
Y APOYO A LA MUJER VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA

N° 12.709

Asamblea Legislativa:

El tema de la agresión a la mujer ha sido ampliamente discutido dentro de la comunidad costarricense. En el mes de marzo del presente año se dio un salto cualitativo al aprobar esta Asamblea Legislativa la Ley contra la Violencia Doméstica, con la cual se intenta dar solución a la violencia contra la mujer dentro del núcleo familiar, violencia esta que ha llegado a socavar las bases de los hogares costarricenses.

Pese a que dicha normativa está puesta en vigencia desde hace unos meses, muchas mujeres prefieren acudir a las instancias administrativas a que se le dé seguimiento a su caso, antes de acudir a la vía judicial.

Hoy en día la agresión contra la mujer continúa, lo cual hace parecer que en nada intimida las medidas de protección al agresor y diariamente se presentan denuncias ante la Delegación de la Mujer, cuyas cifras son alarmantes.

La Delegación de la Mujer, como instancia administrativa creada mediante decreto ejecutivo, ha jugado un papel de trascendental importancia y ha atendido a más de 80 mujeres al día, no solo recibiendo la denuncia respectiva contra el agresor, sino que también les ha brindado el tratamiento psicológico necesario para afrontar con mayor claridad la situación de crisis en que se encuentran.

La Delegación de la Mujer, órgano dependiente del Ministerio de Gobernación, brinda atención y asistencia legal, psicológica y de capacitación, siendo una de las principales instituciones que atienden directamente a la mujer agredida para que esta no vuelva a ser víctima de otra agresión similar.

Por vía legal en forma indirecta se ha legitimado a la Defensoría de la Mujer para solicitar las medidas de protección descrita en la Ley contra la Violencia Doméstica, lo cual ha dado un gran aporte a la funcionalidad de esa Delegación, pero no podemos obviar que esa oficina cuenta con obstáculos de organización y presupuestarios para hacerle frente a las funciones encomendadas y para tener capacidad para dar atención específica a este problema.

La actual Oficina de la Delegación de la Mujer cuenta con personal especialmente preparado para darle atención a la mujer agredida, aunque dicho personal no es suficiente para la demanda del servicio, por ello es necesario dotarlo de otros profesionales que colaboren con la atención de la mujer agredida y en la recopilación de prueba idónea para un posible proceso judicial.

La labor que ha realizado la Delegación de la Mujer ha sido fructífera y nos demuestra que la mujer agredida prefiere acudir a esta vía administrativa y dejar como última opción acudir a la vía judicial, debido a que han encontrado en aquella una respuesta a su problema. Los obstáculos presupuestarios y legales que se le presentan a la Delegación no han permitido darle una mejor funcionalidad e independencia.

El proyecto de ley que se presenta a la Asamblea Legislativa pretende eliminar esos obstáculos y elevar a la categoría de dirección a lo que hoy está funcionando como Oficina de la Delegación de la Mujer, y con ello darle una desconcentración con personalidad jurídica instrumental para administrar su presupuesto y celebrar convenios administrativos de colaboración que le permita cierta independencia en su funcionamiento y en el manejo de su presupuesto para la ejecución de sus funciones.

Pretende el proyecto, además, establecer que los exámenes médicos y psicológicos que practican los profesionales en el momento en que se presenta la mujer agredida, sean considerados como plena prueba en los eventuales procesos judiciales, ello por cuanto el examen que realizan es oportuno y es realizado por personal capacitado en agresión.

Incorpora el proyecto, ciertas funciones que son materia de reserva de ley y que no pueden ser regulados únicamente por reglamento.

Debido a la necesidad de dar respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer pongo a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley para su análisis y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN
Y APOYO A LA MUJER VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA

Artículo 1°—Créase la Dirección General de Atención y Apoyo a la Mujer Víctima de la Violencia como órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, con personalidad y capacidad jurídica instrumental para administrar su presupuesto y suscribir convenios nacionales de cooperación.

Artículo 2°—Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- Dirección:** Dirección General de Atención y Apoyo a la Mujer Víctima de la Violencia.
Agresión: Toda acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal, la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
Medidas de protección: Se entenderán las indicadas en el artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica.

Artículo 3°—La Dirección tendrá las siguientes funciones:

- 1 Recibir las quejas de todo acto de agresión que se cometa en contra de la mujer, ya sea que requiera de la colaboración para pedir la intervención de la autoridad judicial competente o que solicite la intervención de la Dirección como mediadora.
- 2 Brindar atención legal, médica y psicológica a la mujer víctima de la violencia para lograr su inserción social.
- 3 Realizar investigaciones en relación con la veracidad de lo denunciado.
- 4 Solicitar a la autoridad judicial correspondiente la aplicación de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia que así lo requieran y coordinar con la policía administrativa la ejecución de las mismas cuando fuere necesario.
- 5 Brindar capacitación a las mujeres, organizaciones e instituciones que así lo requieran.

Artículo 4°—Para el cumplimiento de las funciones, la Dirección contará con profesionales en medicina, derecho, trabajo social, psicología y psiquiatría.

Artículo 5°—La Dirección estará a cargo de un Director o Directora General quien deberá poseer como mínimo el grado académico de licenciatura en derecho y con amplio conocimiento y experiencia en la materia regulada por esta ley.

Artículo 6°—Para el cumplimiento de las funciones asignadas por esta ley, la Dirección podrá:

- 1 Investigar los actos de violencia cometidos contra mujeres, previa queja interpuesta.
- 2 Consignar por escrito las denuncias que presenten las quejosas(os) para trasladarlas a la autoridad judicial respectiva. En aquellos casos en que la quejosa solo desee que se le brinde el apoyo en vía administrativa y requiera de una intervención mediadora, la Dirección podrá citar al denunciado a una comparecencia oral en la cual las partes podrán presentar las pruebas que estimen convenientes.
- 3 Realizar examen médico legal a los denunciados cuando presente evidencias de maltrato físico, y/o sexual.
- 4 Practicar examen psicológico en caso de agresión emocional.
- 5 Prevenir al agresor de que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia contra la ofendida, cuando haya sido presentada una denuncia en su contra.
- 6 Solicitar al juez penal orden de allanamiento en caso necesario para detener al agresor.
- 7 Presentarse a un posible proceso judicial de agresión cuando las autoridades competentes así lo requieran.
- 8 Coordinar con la policía administrativa la ejecución de medidas de protección.
- 9 Administrar el presupuesto y demás recursos financieros.
- 10 Suscribir convenios de cooperación con instituciones y con organizaciones nacionales.

Artículo 7°—Las denuncias que se presenten ante la Dirección podrán hacerse por escrito y en forma verbal.

Artículo 8°—Cualquier información que reciba la Dirección, así como los exámenes médicos realizados y el expediente que se forme, serán confidenciales y únicamente tendrán acceso a esa información las partes involucradas o su representante legal.

Artículo 9°—La Dirección coordinará con las instituciones públicas y privadas encargadas de ayudar a la mujer, a efecto de que estas colaboren con alimentación para la mujer agredida.

Artículo 10.—Las autoridades administrativas estarán obligadas a prestar en forma inmediata y eficiente la colaboración que solicite la Dirección.

Artículo 11.—En todas las cabeceras de provincias deberá haber una sucursal de la Dirección. En aquellas provincias donde no exista sucursal, el Estado deberá crearla, y temporalmente las denuncias serán recibidas por Policía Administrativa del lugar, quien enviará en forma inmediata, la documentación respectiva a la Dirección en caso de que la mujer víctima de violencia deba ser atendida y requiera de algún otro tipo de ayuda.

Las regionales estarán sujetas jerárquica y administrativamente a la Dirección General.

Artículo 12.—La Dirección estará habilitada para recibir quejas y dar atención en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas, incluyendo sábados, domingos y días feriados.

Artículo 13.—Se le otorga personalidad y capacidad jurídica instrumental a la Dirección para administrar y disponer de los bienes y recursos de su presupuesto, de conformidad con el reglamento que al efecto se emitirá. La Contraloría General de la República fiscalizará periódicamente su movimiento.

Artículo 14.—El presupuesto de la Dirección se integrará con los siguientes rubros:

- 1 Las partidas que para ese fin sean incluidas en el Presupuesto General Ordinario o Extraordinario de la República.
- 2 Las donaciones provenientes de personas físicas y jurídicas, al igual que de las instituciones del Estado o de las organizaciones no gubernamentales, para cuyo efectos quedan autorizados.
- 3 Los legados, herencias o subvenciones que le sean asignadas.
- 4 Los fondos que le asignen los organismos nacionales o internacionales encargados de la protección de la mujer.

Artículo 15.—Se autoriza a la Dirección a recibir donaciones, las cuales deben destinarse al cumplimiento de esta ley.

Artículo 16.—Los ingresos que perciba la Dirección deberán ingresar a la Caja Única del Estado para que sean presupuestados a favor de la Dirección mediante una cuenta especial.

Para que el Tesorero Nacional gire dinero contra la cuenta requerirá de autorización previa del Director General.

Artículo 17.—La Dirección podrá suscribir convenios de cooperación económica con instituciones y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales para brindar atención y capacitación a las mujeres agredidas.

Artículo 18.—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Los funcionarios, equipo y materiales de la Oficina de la Delegación de la Mujer del Ministerio de Gobernación pasarán a formar parte de la Dirección General de Atención y Apoyo a la Mujer Víctima de Violencia.

Alejandro Chaves Ovaras, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 10 de setiembre de 1996.—1 vez.—C-1000.—(53638).

AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA TRASPASAR UNA PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DEL CANTÓN DE BUENOS AIRES

N° 12.710

Asamblea Legislativa:

La presentación de este proyecto de ley tiene como propósito fundamental contribuir a la solución del problema de la vivienda en el cantón de Buenos Aires.

De esta forma se estaría beneficiando a uno de los cantones más pobres del país y con mayores problemas en cuanto a la solución del problema habitacional.

Además, es también uno de los cantones más afectados por los recientes fenómenos naturales que afectaron la zona sur del país y que golpearon grandemente en lo social y en lo económico a esta región.

La localización de esta propiedad del Consejo Nacional de Producción así como la facilidad con que cuenta de instalación de los servicios de cañería, electricidad y teléfono, la hacen idónea para realizar en ella un proyecto urbanístico importante para el cantón.

Con fundamento en lo anterior es que presento a consideración de la Asamblea Legislativa este proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA TRASPASAR UNA PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DEL CANTÓN DE BUENOS AIRES

Artículo 1°—Autorización

Autorízase al Consejo Nacional de Producción para traspasar una propiedad a la Asociación para el Desarrollo Socioeconómico del cantón de Buenos Aires, provincia de Puntarenas, cédula de personería jurídica No. 3-002-161232. Esa propiedad está inscrita en el partido de Puntarenas bajo el número de finca 041483, y plano catastrado P-0563168-84.

La localización de la propiedad es la siguiente: De la esquina Noreste de la Iglesia de Buenos Aires, 100 metros Este, 300 metros Norte y 50 metros Este, distrito 1°, cantón III, provincia de Puntarenas. Linda al Norte con calle pública, con 75 metros al Sur con Juan Granados y Ronulfo Marín; al Este con calle pública, con 100 metros, y al Oeste con la Quebrada Buenos Aires, midiendo superficialmente 6.748,34 m².

Artículo 2°—Destino

La Asociación destinará el terreno para la lotificación y la construcción de viviendas para personas de bajos ingresos económicos.

Las propiedades adjudicadas, no podrán ser vendidas, gravadas, arrendadas, cedidas ni traspasadas a terceros, hasta que hayan transcurrido diez años desde la adjudicación. Se exceptúan de esta regulación las operaciones de los adjudicatarios con los entes autorizados del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Artículo 3°—Escritura

Se autoriza a la Notaría del Estado para la confección de la respectiva escritura la cual estará exenta del pago de timbres y derechos de traspaso.

Artículo 4°—Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Claudio Morera Ávila, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 11 de setiembre de 1996.—1 vez.—C-500.—(53639).

REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (N° 6872, DEL 17 DE JUNIO DE 1983)

Expediente N° 12.716

Asamblea Legislativa:

El 17 de junio de 1983, se promulgó la Ley N° 6872, con el fin de "prevenir y sancionar el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, con el propósito de garantizar el ejercicio honrado y decoroso de la función pública" (artículo 1 de la citada ley).

La promulgación de una ley como esta se justificó por el detrimento que en ese momento se percibía que sufría la Hacienda Pública, reflejado en el incorrecto proceder de algunos funcionarios públicos y la necesidad de rescatar la integridad en el ejercicio de la función pública.

Aunque desde su promulgación un importante número de servidores públicos se encuentran obligados a presentar declaraciones de bienes ante la Contraloría General de la República, se hace necesario garantizar la revisión de las mismas para asegurar que este mecanismo de control pueda cumplir la finalidad para la que se instituyó.

Si la Contraloría General de la República no efectúa una revisión exhaustiva de la información presentada, no puede cumplirse el propósito de fiscalización de los bienes adquiridos por los servidores públicos durante el período en que ejercen sus cargos, ni podrá identificarse a quienes, aprovechándose de la función pública que desempeñan, aumenten su patrimonio en forma ilícita.

Recientemente un periódico nacional publicó un reportaje en el cual se indica que la mayoría de las declaraciones de bienes de los servidores públicos no son debidamente revisadas por los funcionarios de la Contraloría, por lo que no existe un verdadero control sobre dichas declaraciones y "quedan a expensas de lo que la conciencia y el corazón del funcionario tengan a bien reportar".

En cuanto a las obligaciones de la Contraloría, la Ley N° 6872 establece, en su artículo 14, que la Contraloría **podrá** examinar y verificar con todo detalle la exactitud y veracidad de las declaraciones cuando lo estime **oportuno**.

Dicha disposición establece una potestad y no una obligación de la Contraloría, situación que permite que el control de bienes no constituya actualmente un mecanismo de control eficaz.

Ante la evidente y drástica pérdida de valores éticos y morales en algunos sectores de la población y la justificada demanda de nuestro pueblo de que ante cualquier acto de corrupción imperen la ley y la justicia, se hace necesario no solamente continuar aplicando la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, sino también fortalecer los mecanismos de control y fiscalización, para que estos sean debidamente aplicados.

Por ello, propongo una reforma al artículo 14 de la ley, que hará obligatoria la revisión de las declaraciones de bienes presentadas ante la Contraloría y, a la vez obligará a las instituciones públicas a brindar cualquier información requerida por la Contraloría con el fin de que esta institución pueda realizar la revisión en forma ágil, oportuna, eficiente y utilizando para ello la menor cantidad de recursos posibles.

Ha sido en consideración a las limitaciones prácticas que pueda enfrentar la Contraloría para realizar esta delicada labor que consideramos conveniente incluir la obligación de las instituciones públicas de suministrar aquéllos datos que la Contraloría requiera para comprobar la exactitud de lo declarado en los formularios. De tal forma, se reduciría el esfuerzo que deba hacer el ente contralor al encargar a funcionarios la realización de estudios registrales, de salarios u otros, pues únicamente con enviar una lista de los nombres correspondientes la entidad respectiva (por ej. Registro Público), estará obligada a suministrar la información en un plazo prudencial que fijaría la entidad contralora.

Sin la reforma aquí propuesta, pierde sentido el enorme esfuerzo que actualmente se realiza al distribuir, llenar y recibir los formularios, si los mismos no son sometidos a ningún tipo de revisión o si la revisión es en extremo superficial.

En razón de lo expuesto, someto a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

1 "Funcionarios Públicos Reportan sus cosas a "Conciencia y Corazón": Nadie controla declaraciones de bienes", publicado en el Periódico Al Día, 21 de junio de 1996, pág. 12.